



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 7
CCC 66088/2013

NOTA, para dejar constancia de que en la fecha, siendo las 14.30 hs aproximadamente, la subayudante Jimena López y habiendo consultado al coadjutor Gómez de la Unidad de Devoto, y ante un requerimiento de S.S., puso en mi conocimiento vía telefónica que el sector donde fue re alojado el interno Tuja, no es celda de aislamiento, sino que está “separado del resto de población”, tales sus textuales palabras. Es todo. Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2013.-

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013, 9.00 hs.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la presente acción de habeas corpus presentada por **Martín Facundo TUJA**,

Y CONSIDERANDO

Que el joven TUJA, actualmente detenido, en la unidad capitalina del barrio de Devoto, y tal como se desprende de su comparecencia de fs. 12 ante estos estrados, entiende que se están lesionando sus derechos porque dice haber sido “metido en el retén” desde hace una semana, aclarando que se trata de una “celda aislada” en el módulo 3, anexo 12. Que esto fue decisión del jefe de turno, ya que por su propia voluntad se había retirado del pabellón donde originalmente había sido alojado, y esto se lo había transmitido a este jefe. Que ello lo quiso realizar para prevenir problemas de convivencia con otro interno de la unidad. Agregó que quiere volver al módulo 1, aunque no al pabellón 3, a fin de “hacer conducta”. Por último, dijo que se lo perjudica en su régimen progresivo voluntario, en el que estaba trabajando y yendo a la escuela.

Ahora bien, del legajo personal confeccionado por la unidad penitenciaria, que a la vista tengo, no surge que se halla

sancionado al joven TUJA, de lo que tampoco tomó conocimiento el Tribunal Oral Criminal nro. 14, tal como se desprende de la nota actuarial de fs. 13.

Sin perjuicio de ello, esta guardia de habeas corpus solicitó que se brinde tal información, a la unidad penitenciaria. Esta adelanta dicha información, tal como surge a fs. 15/17. Efectivamente allí aparece la sanción que se le impuso al detenido “por negarse a ingresar al alojamiento asignado por la superioridad”, agregándose “sin argumentar los motivos... haciendo caso omiso a la orden...” (ver fs. 15). A fs. 15, también se añade que se dejaba constancia que en aquel momento (18.40 hs del 19 de noviembre del año en curso), el accionante presentaba lesiones y que se lo realojaba en otro lugar, “a disposición de la superioridad, en forma preventiva y transitoria...” (ver también fs. 8/9/10).

Adelanto mi opinión en cuanto habré de hacer lugar a la acción pretendida por TUJA.

En efecto, y en primer lugar, la sanción impuesta al joven luce a primera vista arbitraria y sin fundamento válido. Fíjese en este sentido que se presenta ante la jefatura lesionado, tal como también lo acredita la autoridad, y con este aspecto físico y guardando silencio, sería lógico y de buen tino advertir en el contexto de encierro, que el joven no desea explicar nada más para no sumar problemas de convivencia con otros internos y no agregar posibles revanchismos, aunque, sin dudas, su propia apariencia deteriorada debe justificar sin más que el interno ha sufrido alguna pelea, y que por lo tanto, debe ser curado y realojado en otro sector.

La sanción impuesta es a todas luces ilegítima, y mucho más cuando ésta no se refleja en su legajo y peor aún cuando no se la hace conocer de manera inmediata al tribunal de quien depende el detenido, privándolo así, de su debido control jurisdiccional, a partir del **principio de judicialización** del control de ejecución penal, que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 7
CCC 66088/2013

desprende de la propia ley 24660 (art. 3). Ello, sin perjuicio de la afectación en el régimen de progresividad (art. 6 y cc, ley 24660) en perjuicio directo del accionante.

Por su parte, eufemismo más o eufemismo menos, TUJA actualmente se halla “aislado” del resto de la población, sin dudas vulnera sus derechos en cuanto a que se suspende su relación con sus pares y la suspensión de toda actividad tales como trabajo, educación, recreación, etc, y obviamente, significa violencia institucional física y simbólica, más allá de las repercusiones que pueda tener en las calificaciones del propio interno. Es así, entonces, que los principios y garantías del derecho penal y procesal penal, son directamente aplicables al régimen disciplinario de la administración, por ser de origen constitucional, y por lo tanto, un reglamento no puede estar por arriba de la propia Carta Magna.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS ensayada por Martín Facundo TUJA, en atención al agravamiento de las condiciones de detención que viene padeciendo (ley 23.098)

II.- DECLARAR ARBITRARIA E ILEGÍTIMA la sanción impuesta al nombrado según el parte disciplinario de fecha 19 de noviembre de 2013 y suscripto por el Adjutor Daniel Rocabado, jefe de turno UR III, y en consecuencia, dejarla SIN EFECTO, por lo que la autoridad del penal capitalino deberá realizar dicha acción en el día de la fecha, con la debida anotación en el legajo de Tuja, notificación al interno y comunicación inmediata al Tribunal Oral Criminal 14, dejándose aclarado que dicha circunstancia no deberá repercutir en la calificación del interno, debiéndose retrotraer la situación del nombrado al tiempo anterior a la fecha de la sanción mal impuesta, todo bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia en caso de incumplimiento inmediato.

III.- HACER SABER al Sr. Director del Complejo Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires, que en el día de la fecha el detenido TUJA, deberá ser realojado en el módulo I – con excepción del pabellón 3 donde no deberá trasladárselo, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia en caso de incumplimiento inmediato.

Tómese razón, notifíquese a las partes en sus despachos y al detenido en su unidad de alojamiento, mediante cédula a través de la Ujiería Penitenciaria. Líbrese cédula de diligenciamiento en el día, en atención a la naturaleza de la acción ensayada en autos, al Sr. Director del CPF CABA para que de inmediato cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, y dese conocimiento de lo actuado al Sr. Director General del Servicio Penitenciario Federal a sus efectos. Oportunamente, archívese.-

ENRIQUE GUSTAVO
VELAZQUEZ
JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

Ante mí:

GUSTAVO GABRIEL
CARUSO
SECRETARIO DE JUZGADO

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

En de noviembre se notificó el Sr. Defensor Oficial (1) y firmó. Doy fe.

En de noviembre se notificó el Sr. Fiscal de Instrucción (32) y firmó. Doy fe.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 7
CCC 66088/2013